

Expediente: **056600338271**
Radicado: **RE-02789-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/05/2021** Hora: **10:24:10** Folios: **5**



San Luis,

Señor,
MAIRON FRANCO DUQUE
Teléfono 321 616 45 33
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

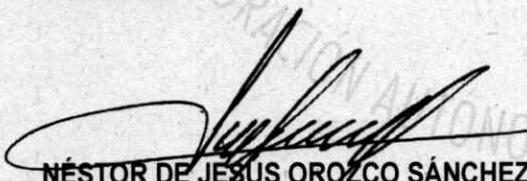
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0572-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 05/05/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/IV.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0572 del 14 de abril de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) tala de árboles nativos y construcciones en la zona de protección del acueducto del municipio de San Luis, vereda San José y quebrada La Cristalina, la cual está siendo contaminada (...)"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja No. **IT-02491 del 03 de mayo de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)"

1. Observaciones:

- El día 16 de abril en atención a solicitud vía telefónica por parte del secretario de Planeación Municipal de San Luis, se realizó visita al sector San José, área sub urbana del municipio, con el fin de verificar en campo posibles afectaciones ambiental por socola y fumigación con fungicida cerca a fuente de agua La Cristalina, que abastece del servicio de acueducto un sector del área urbana del municipio, de igual manera se da atención a queja ambiental No SCQ-134-0572-2021 del 14/04/2021, la cual fue interpuesta de manera anónima donde denuncian afectaciones ambientales en el lugar antes mencionado.
- En la visita de atención al asunto se contó con el acompañamiento de, Gestión de Riesgos municipal, Yorman Mejía Galeano, Inspección de Policía, Jeison Mauricio Salazar y Policía Nacional el patrullero Palencia García y por la Corporación Cornare el técnico Wilson Guzmán Castrillón.

SITUACIONES ENCONTRADAS EL DÍA DE LA VISITA:

- Se observa la rocería o socola de vegetación rastrera (pastizal de Janeiro), esta al parecer se realizó con machete o guadaña.



- No se encontró tala reciente de árboles de especies nativas, pero si se observa tocones de árboles aislados en descomposición, lo que nos permite identificar que hace meses se realizó tala de varios individuos forestales.
- La actividad de socola y preparación del terreno se realiza para siembra de árboles frutales como cítricos, aguacates cultivo de pan coger de yuca y plátano.



- Las actividades de socola o limpieza de pastizales se hizo sin respetar los retiros de protección de dos fuentes de agua que abastece el acueducto municipal.
- En ambos costados de la fuente se evidencia pastos de janeiro secos al parecer producto de fumigaciones con herbicidas y aunque no se observan etiquetas o empaques de agroquímicos, las evidencias de las hojas secas son similares y corresponden a las actividades de fumigación para control de arvenses.



- En el lugar se presentó el señor Mairon Franco Duque, quien manifestó ser el responsable de realizar la socla y adecuación del terreno y siembra de cultivos agrícolas, adicionalmente menciona al señor conocido comúnmente como Jhonily, (Jhony Ramírez) como la persona que vendió el lote o lo autorizó preparar el terreno para la siembra de los cultivos.
- Al revisar las coordenadas del predio se identifica que estas coinciden en el predio La Toma, propiedad del señor Jhonny Ramírez, lugar donde se dio atención a una primera queja ambiental por socla y tala de especies forestales y adecuación de lotes al parecer para construcción de viviendas, información que reposa en el informe técnico de queja 134-0423-2019 del 09/10/2019 expediente 056600334200.
- Es de mencionar que las actividades que se realizan en este lote, generan afectaciones ambientales a los recursos naturales FLORA Y AGUA, una vez que no se respetaron los retiros de protección de la fuente de agua abastecedora del servicio de acueducto municipal de San Luis.
- Por otra parte, se identifica que el área donde se realiza la socla o rocería y fumigación de pastizales cerca de las fuentes de agua, se localiza de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte Resolución N° 112-0395 de 2019, se llevan a cabo en zona uso de preservación, las cuales no cumplen con las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de la RFRF La Tebaida.



2. Conclusiones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- Se evidencia socola, rocería y fumigación con herbicidas en el predio ubicado en las coordenadas X: 74° 59' 52,06" Y: 06° 02' 11.33" en área de preservación una vez que la actividad se realizó sin respetar las franjas de protección de fuentes de agua que surten el acueducto del municipio de San Luis.
- Que durante la atención de la queja ambiental se presentó el señor Mairon Franco Duque, como el responsable de realizar las actividades de adecuación del terreno para la siembra de cultivos agrícolas y frutales, al parecer cuenta con la autorización o compro al señor Jhony Ramírez, quien es relacionado en el expediente 056600334200 como responsable de realizar actividades de loteo, socola y tala de árboles nativos en franja de protección de la quebrada La Cristalina.
- Que al confrontar los puntos georreferenciados en el informe técnico de atención a la primera queja ambiental y el punto tomado en la atención de la nueva queja, estos coinciden en el predio del señor Jhony Ramírez, por lo tanto es evidente que las actividades de socola y adecuación del lote se continuaron en el predio.
- De acuerdo a la visita realizada, se constató que el predio se encuentra ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, sobre el costado izquierdo de la ribera de la microcuenca La Cristalina, la cual hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida reglamentada en el Acuerdo Nro. 327 del 1 de julio de 2015, y en consecuencia, en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte reglamentada en la resolución 112-7293 del 21 de diciembre de 2017.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. IT-02491 del 03 de mayo de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socla, rocería y fumigación con herbicidas que se vienen adelantando en el predio ubicado en zona de Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, declarada mediante Acuerdo **Cornare No. 327 de 01 de julio de 2015**, en las coordenadas X: 74° 59' 52,06" Y: 06° 02' 11.33", sin el respeto de la franja de protección de la fuente hídrica denomina Quebrada La Cristalina, localizada en la vereda EL Olivo del municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0572 del 14 de abril de 2021.**
- Informe Técnico de queja No. **IT-02491 del 03 de mayo de 2021.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, rocería y fumigación con herbicidas, al señor **MAIRON FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.932.843, que se vienen adelantando el predio ubicado en zona de Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, sin el respeto de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina localizada en las coordenadas X: 74° 59' 52,06" Y: 06° 02' 11.33", vereda EL Olivo del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **MAIRON FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.932.843, que la fuente hídrica Quebrada La Cristalina, se localiza, de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Samaná Norte (**Resolución N° 112-7293 de 2017**), en zona de uso y manejo de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, en las categorías de conservación, preservación y restauración, y las actividades y proyectos a desarrollar dentro de estas categorías están definidas en el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, acogido por Cornare mediante Resolución No.112-0604 del 21 de febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja No. **IT-02491 del 03 de mayo de 2021** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su

representante, el señor **HENRY EDILSON SUAREZ JIMÉNEZ**, y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **MAIRON FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.932.843, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Expediente: SCQ-134-0572-2021

Asunto: Queja ambiental

Técnico: Wilson Guzmán.